

Fallecio Mayo 8 de 1901. 16-73  
345

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Fallecio'

Rematado Manuel A. Salas FILIACION N.<sup>o</sup> 1466 CELDA N.<sup>o</sup> 93.

Delito Homicidio.

Penas Once años

Comienza la condena el 1º de Octubre 1892

Termina la condena el 1º de Octubre de 1903.  
Tribunal Shugupá.

EL SECRETARIO

Manuel A. Salas.

Testimonio. 346

Luis Adrian Rivera, Escribano de Estado  
de la Provincia de Islay.

Certifico, que en el Sumario de oficio seguido contra Manuel A. Salas, por homicidio en la persona de Estevan Penaranda, a los 82, 83, 90 y 92, se encuentra la sentencia y autos, cuyo tenor literal, son como siguen.

Sentencia. - Autos y Vistas, para sentencia la causacriminal de oficio contra Manuel Salas (Candela), por homicidio perpetrado en la persona de Estevan Penaranda. Levantado el Sumario el primero de Mayo de 1888 por el juzgado de Cocaachaca, por haberse cometido el delito en este pueblo contra Penaranda y Faustina Guillen, se sobreseyó respecto a esta y en cuanto á aquél se le llamó por edictos y al no ser aprehendido se reservó la causa hasta el primer de octubre proximo pasado, en que el Gobernador lo había capturado y remitido á este puerto: tomada la confesión formalizó el Promotor Fiscal, la acusación contestada por el defensor del reo, si recibió á prueba por seis días, los que se prolongaron hasta los quince, durante el cual se ha examinado la oficina por el reo, más no las ordenadas por el juzgado como citas hechas en la confesión, en razón á que no se ha devuelto el despacho librado al juez de Paz de Quilea, y como estos ya no dan necesarias por haberse probado la identidad del reo, se han puesto los de la materia en despacho; y Considerando: Primero. - que el reo en su confesión de 1888, figura ser él, el autor de la muerte de Estevan Penaranda y que ha estado desde el año 1887 en Quilea, sin haber salido hasta el mes de agosto último que salió á este puerto: Segundo. - que de las declaraciones de los

testigos de f. 72, 73, 74 y 75, queridas por el reo, para probar que no ser el Manuel Salas que dio muerte á Penaranda, parece que lo convicieron en Quilca, desde ahora tres años, con el nombre de Felix, cuyo cambio de nombre viene acreditando ser el autor, lo que quedó corroborado y probada la identidad con los testigos de f. 76<sup>a</sup> y 77, de ser el Manuel Salas que dio la muerte á Penaranda: Tercero, que las declaraciones del sumario de f. 35<sup>a</sup>, 41, 46, 43, 44 y 79, prueban que Salas actuó en unión de la bandogana de Penaranda, para estacionar de Tambo y que este pú en su alcance, teniendo su encuentro en el alto de la cuesta, de cuyas resultas salió herido aquél, y murió á las pocas horas apresuado habiéndole acudido con medicamentos: Cuarto, que dichos testigos son libres de toda excepción, están convencidos en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y lugar, en que se cometió el delito por Salas, los que en el reconocimiento y partida de f. 5 y 10, están probados como cuerpo del delito: Quinto, que la Agustina Guillen, dona la que con una cegadera f. 47 acometió Penaranda á Salas, por lo que este le tiró una piedra que le causó la herida y la muerte, cuyo dicho coincide con lo que vieron los testigos, Salari, Dña. Petronela Méjico y Dña. Ziburecia Hidalgo, de haberse apresuado Penaranda á Salas, lo que atempera el delito en el sentir del inc. 1º art. 9º del Cód. Procesal. Esto; que ha habido delito de homicidio dentro de las pocas horas sobrevino la muerte Art. 24º Supremo Código: Sexto, que la negativa del reo es una confesión tacita, la que con las deposiciones de los testigos, no dejan la menor duda de ser el autor del delito Salas y forman una prueba plena según el sentir de los arts. 99 y 101 del Cód. Procesal. Octavo, que el delito tiene la pena de penitencia en tercio grado término máximo Art. 230 del mismo Código Cód. Pen., la que por la atenuación de rebeldía

un término: art. 56. Por estos fundamentos y demás que constan de autos, Fallo en Nombre de la Nación, condenando, como en efecto condeno al res. Manuel Salas, á la pena de onze años de Penitenciaría y accesorios del art. 35 del citado Código Penal, la que se cumpliría en el lugar de su nombre, que ejerzo en la Capital de la República, contándose desde el primero de Octubre proximo pasado en que se expidió el auto de prisión y concluira en igual fecha del año de Mil novecientos tres. - Elevé esta en consulta al Superior Tribunal caso no sea apelada. Así la pronunció Mando y firmo, haciendo audiencia pública en la Sala de mi despacho á presencia de dos testigos y del acusario. - Libré despacho duplicatorio al señor Juez del crimen de la ciudad de Arequipa, para la notificación al res. - Nallendo el nombre once de mil ochocientos noventa y dos: Agustín Ponce = Agustín Ponce = dió, pronunció y firmó; la sentencia que preade el doctor don Agustín Ponce, abogado de los Tribunales de justicia de la República y juez de primera instancia de la Provincia de Yelas acundo audiencia pública en la sala de su despacho; y se publicó por mí el contrario en la audiencia del mismo día siendo testigos; don Manuel Santiago Garza y don Francisco Pérez. - Day fe. - Luis A. Rivera. - Arequipa diciembre doce de mil ochocientos noventa y dos - Anílos y Vistas; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: Aprobaron la sentencia consultada de fojas ochenta y dos, en fecha once de Noviembre último, por lo que se condena al res. Manuel Salas, á la pena de once años de penitenciaría y accesorios del artículo treinta y cinco del Código Penal con lo demás que contiene; y los derribaron - Cinco primos de los señores Roalet - Sanchez, Suárez, Hernández Rada y Calle - de los

roto conforme á ley de que certifico - Ruben Mu-  
ndo del Sustituyente - Secretario. - Nollento. Diciembre ve-  
inte de 1<sup>o</sup>. undicimientro de mil ochocientos noventa y dos  
año de la Patria. Por debuntas, guarda y cumplase lo resuelto, por  
cua de Zeloy. el Superior Tribunal en suce del corriente; se  
quese los testimonios de la sentencia y resolu-  
cion del Superior Tribunal de los que se remu-  
tira uno al señor Coronel Prefecto del depa-  
rtamento, para la remision del res al juez  
y el otro al res, librando despacho dep-  
catoria al señor Juez en lo criminal de la  
Ciudad de Arequipa; y hecho archivar  
una copia del señor Juez doctor Con-  
ce = Ante mi - Luis M. Rivera.

Es conforme con sus originales, los que obran  
en el expediente y á los que me remito en co-  
mo necesario. Cumpliendo lo mandado, por  
el señor Juez dos el presente testimonio en  
Nollento, á veintiuno de diciembre de  
mil ochocientos noventa y dos.

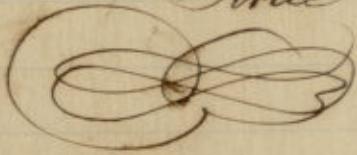
Luis M. Rivera.

E. de Soto. 1.



W. B.<sup>o</sup>

Ponce



Copiado a folio 258 del libro 3º  
disentencias.